RADICADO : 2024-00088 AUTO INADMISIÓN
PROCESO :EJECUTIVO
DEMANDANTE : FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO
DEMANDADO : LUIS ANTONIO GALVAN PEREZ

Al Despacho la presente demanda por Reparto. PROVEA.- La Secretaria,

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Trece de marzo de dos mil veinticuatro.-

Se halla al Despacho la demanda Ejecutiva singular promovida por LA FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de LUIS ANTOIO GALVAN PEREZ, a efectos de estudiar su admisión.

Sería del caso entrar a dictar mandamiento de pago dentro de la presente demanda Ejecutiva, de no observarse los siguientes defectos: A.- La parte Demandante no manifiesta bajo la gravedad de juramento que, el ORIGINAL del pagaré aportado como título valor, se encuentra en su poder. B.- La demanda respecto a las pretensiones no son claras conforme lo señala el Art. 82 Num. 4º CGP, más concretamente en lo que toca a la suma objeto de esta demanda pues si observamos el pagaré base del recaudo, este está por la suma de $$1.731.861.oo y las pretensiones señalan otra cantidad ($1.735.861.oo), luego deberá aclararse al respecto. Las anteriores razones nos llevan a inadmitir la presente demanda para que se subsanen los presentes defectos teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022. De acuerdo con el informe anterior y de conformidad con los Arts ,82, 83 y 90 CGP, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, DE OCAÑA N.S,

O R D E N A :

1.- Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- Concédase el término de cinco días a la señora apoderada demandante para que subsane dichos defectos dentro del término de ley. Vencido dicho término y si no lo hiciere, se rechazará de plano la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa).

El presente auto se notifica por estado electrónico N°045 del 14 de marzo de 2024.

RADICADO : 2024-00089-00 AUTO INADMISIÓN
PROCESO :EJECUTIVO
DEMANDANTE : UCLIDES BALLESTEROS JIMENEZ
DEMANDADO : RAISSA NAYIRA QUINTERO CASADIEGOS

CONSTANCIA.-

Al Despacho la presente demanda por Reparto. PROVEA.- La Secretaria,

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Trece de marzo de dos mil veinticuatro.-

Se halla al Despacho la demanda Ejecutiva singular promovida por UCLIDES BALLESTEROS JIMENEZ a través de apoderado judicial y en contra de RAISSA NAYIRA QUINTERO CASADIEGOS, a efectos de estudiar su admisión.

Sería del caso entrar a dictar mandamiento de pago dentro de la presente demanda Ejecutiva, de no observarse los siguientes defectos: A.- El correo electrónico de la parte demandada si bien se informa como obtuvo el mismo, no allega la evidencia correspondiente conforme lo señala la ley 2213 de 2022 art. 8º. B.- La demanda respecto a las pretensiones no son claras conforme lo señala el Art. 82 Num. 4º CGP, más concretamente en lo que toca a las fecha de exigibilidad de la letra de cambio la cual no se informa desde cuando se adeudan los intereses moratorios, luego deberá aclararse al respecto. Las anteriores razones nos llevan a inadmitir la presente demanda para que se subsanen los presentes defectos teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022. De acuerdo con el informe anterior y de conformidad con los Arts ,82, 83 y 90 CGP.

De acuerdo con el informe anterior y de conformidad con los Arts ,82, 83 y 90 CGP, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, DE OCAÑA N.S,

O R D E N A :

1.- Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- Concédase el término de cinco días al apoderado demandante para que subsane dichos defectos dentro del término de ley. Vencido dicho término y si no lo hiciere, se rechazará de plano la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ
(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa).

El presente auto se notifica por estado electrónico N°045 del 14 de marzo de 2024.

RADICADO: 2024-00090-00 AUTO MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO :EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDISERVIR
DEMANDADO: ZORAIDA BAYONA ASCANIO Y MIGUEL ÁNGEL BAYONA ASCANIO

CONSTANCIA.. Al Despacho la presente demanda por Reparto. PROVEA.- La Secretaria,

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Trece de Marzo de dos mil veinticuatro.-

VIENE AL DESPACHO LA PRESENTE DEMANDA EJECUTIVA PROMOVIDA POR CREDISERVIR CON NIT. 890505363-5 A TRAVÉS DE MANDATARIO JUDICIAL y en contra de ZORAIDA BAYONA ASCANIO Y MIGUEL ÁNGEL BAYONA ASCANIO, mayores de edad y vecinos de la ciudad, se observa de la identificación de la demanda, dejando consignada la siguiente consideración:

El documento allegado con la demanda, contiene a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, contenida en el pagare base del recaudo allegado con la demanda, razón por la cual se librará la orden de pago por las sumas solicitadas en contra del demandado, reconociéndose intereses según las fluctuaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA NS,

RESUELVE. –

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de CREDISERVIR con NIT. 890505363-5 a través de mandatario judicial y en contra de ZORAIDA BAYONA ASCANIO Y MIGUEL ÁNGEL BAYONA ASCANIO, mayores de edad y vecinos de la ciudad, se observa de la identificación de la demanda, dejando consignada la siguiente consideración:

a) Por la suma de CUATRO MILLONES OCHENTA Y TRES MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS M/CTE ($4,083,128.oo), M/cte, representados en el Pagare No 20190108700 base del recaudo ejecutivo a título de capital contenido en el mismo base de ejecución.

Por los intereses moratorios teniendo en cuenta las fluctuaciones que para tal efecto señala la Superintendencia Financiera, y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 510 de agosto de 1999, desde cuando la obligación se hizo exigible, es decir, desde el día desde el 14 de Noviembre de 2023 fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que satisfagan las pretensiones y se verifique el pago de la misma hasta su cancelación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. Todo lo anterior, deberá ser cancelado por la parte demandada, en el término de cinco (5) días.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la Parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 del C.G.P y SS, o conforme la Ley 2213 de 2022 adviértase que dispone de un término de Diez (10) días para traslado y proponer excepciones, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

TERCERO.- LA ABOGADA LAURA ALEJANDRA MONCADA BARBOSA, portadora de la T.P. 343072 del Consejo Superior de la Judicatura, actúa como apoderado demandante en desarrollo del poder especial otorgado por el Dr. NIKE ALEJANDRO ORTIZ PAEZ.

CUARTO. – Requerir a la parte actora para que mantenga en custodia el titulo valor objeto de la presente ejecución, y lo exhiba o allegue a éste despacho judicial, en el evento que se ordene.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa).

El presente auto se notifica por estado electrónico N°045 del 14 de marzo de 2024.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD
Distrito Judicial de Cúcuta

Ocaña, Trece de Marzo de dos mil veinticuatro.-

Proceso	**EJECUTIVO SINGULAR AUTO SEGUIR ADELANTE**
Demandante (s)	**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
Demandado (s)	**YAREISY TORRADO GALVIS, YEIMER QUINTERO ESTRADA Y OLVA RÍOS RÁNGEL.**
Radicación	**54-498-40-53-002-2023-00359-00.**

Mediante providencia del quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, por las sumas de: A) Por el capital insoluto contenido en el pagaré No.051206100013686 a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS DOS PESOS M/CTE ($871.302,00), a título de capital contenido en pagare base de ejecución. B) Por la suma de TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($35.639,00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa Efectiva Anual de la DTF más 37.91 puntos, desde día 10 de junio de 2022 hasta 16 de mayo de 2.023. C) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré No. 051206100013686, desde el día 17 de mayo de 2.023 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia. D) Por otros conceptos, establecidos en el pagaré número 051206100013686 la suma de OCHENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE ($80.993,00), **M/CTE.,** base de recaudo de ejecución. Sobre las costas se resolverá en el momento oportuno; contra los señores **YAREISY TORRADO GALVIS, YEIMER QUINTERO ESTRADA Y OLIVA RÍOS RÁNGEL**, quienes se notificaron de dicha providencia mediante **CURADOR AD-LITEM**, la primera, el segundo y la tercera, mediante **AVISO**, conforme a las previsiones del art. 291 del C.G.P., y ss., o conforme a la Ley 2213 de 2022, los días 14 de febrero de 2024, y 19 de agosto de 2023, tal y como se observa a folios 108 (vta) y 115 del expediente.

Una vez notificada la providencia en mención y entregado (s) el (los) respectivo (s) traslado (s) de la demanda, le corrieron los términos de Ley, quien no contestó la demandada, no propuso excepciones de ninguna índole y no pagó la obligación, por lo cual se debe disponer dar aplicación al art. 440 del C.G.P., ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de **SESENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON 14/100 ($60.991,14)**, como valor de Agencias en Derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER**,

R E S U E L V E :

PRIMERO: **ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÒN**, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito en la forma indicada en el art. 446 del C.G.P., y conforme lo indica el mandamiento de pago.

TERCERO: **CONDÉNESE** a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al art. 366 y 446 del C.G.P., teniendo en cuenta la suma de **SESENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON 14/100 ($60.991,14)**, como valor de Agencias en Derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa).

El presente auto se notifica por estado electrónico N°045 del 14 de marzo de 2024.